



LAS OBLIGACIONES MERCANTILES CONTRAÍDAS POR LAS EMPRESAS COMERCIALES AFECTADAS POR LA LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO BIENES Y SERVICIOS CONEXOS A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS

(The commercial obligations undertaken by commercial enterprises affected by organic law which reserves the state of goods and services related to the primary activities of hydrocarbons)

Piñero Pérez, Verónica Abogada en Libre Ejercicio - Venezuela. veronicapp86@hotmail.com

Recibido: 08 de septiembre de 2011 Aceptado: 14 de octubre de 2011

RESUMEN

El presente artículo de investigación se enfocó en analizar las consecuencias jurídicas derivadas de las obligaciones mercantiles contraídas por las empresas comerciales afectadas por la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos, delimitando su estudio a la legislación mercantil en Venezuela. El estudio se inscribe como una investigación documental o bibliográfica por cuanto, el proceso estuvo centrado en la sistematización y análisis de fuentes impresas, que permitió la revisión de los conceptos, definiciones, doctrina patria o internacional, investigaciones, entrevistas, publicaciones, foros, los cuales reseñan las normas nacionales aplicables o que pudiesen aplicar o se han aplicado a la problemática planteada. Entre los hallazgos más importantes destacan que a través de la entrada en vigencia de la ley antes citada, una vez que se realiza la expropiación de las empresas, se suprime la economía y se acaba así con la iniciativa privada, lo que trae sanciones por daños y perjuicios, producto según lo establecido por el Estado. En conclusión, las obligaciones adquiridas por las empresas generan un vínculo de derecho, originándose así una relación jurídica entre las personas que tiene como fin una prestación, que al ser aplicada la ley, no permite que los contratos adheridos con los proveedores se tengan la obligación de cumplirlos, debido a que han sido expropiadas dichas empresas, por lo que a su vez no tienen como responder a cada uno de los proveedores con quien se adquirió el contrato. Se recomienda, por dicha problemática la revisión de la normativa vigente, a los fines de evitar el impacto de las consecuencias revisadas en el artículo, y así asegurar una seguridad jurídica de la propiedad, concibiendo el éxito en las empresas, arriesgándose a generar cambios positivos, de actitud, producto de un esfuerzo diario y constante por las personas.

Palabras claves: Expropiación, Obligación, Contratista, Utilidad pública, Actividad primaria.





ABSTRACT

The current investigative work was focused in the analysis of the legal consequences derived from the commercial obligations that are carried by enterprises affected by the Organic Law that reserves goods and services linked to primary Hydrocarbons to the state, limiting its study to the merchant legislation in Venezuela. The study is inscribed as a documentary or bibliographic investigation, so the process was mostly centered in the systemization and analysis of printed sources, which allowed the revision of concepts, definitions, national or international doctrine, investigations, interviews, publications, forums that review the national applicable, applied laws or those that could apply to the stated problematic. Some of the most important findings from this work are that through the approval of the aforementioned law, the moment when a specific property is expropriated, this suppresses the economy and damages the private initiative, which then brings sanctions for damages and harms, from something that's not of its own interest, but of the State's. It's concluded then, that the acquired obligations by the companies generated a sort of link of right, creating a type of legal relationship between the persons, having a certain benefit as an end, which by means of the aforementioned law, at the moment of being applied, doesn't allow the adhered contracts to the suppliers to force compliance, because such companies have been previously expropriated, not having to respond to each of the suppliers to whom a contract was previously acquired. A thorough revision of the current law is recommended, in such a manner that an impact of the revised consequences in this work can be avoided, and at the same time, to ensure a legal security of property, conceiving success in companies, taking certain risks to make positive changes of attitude, product of a daily and constant effort by the people.

Keywords: Expropriation, Obligation, Contractor, Public utility, Primary activity.

INTRODUCCIÓN

Cuando se hace referencia a una sociedad con carácter mercantil, se vincula a una agrupación de personas que pueden ser naturales o jurídicas, poseen un fin u objeto lucrativo entre sus socios, para así repartir entre sí sus ganancias o pérdidas. Es así como se constituyen las empresas cuyo objetivo natural y principal sea la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios públicos a la comunidad.

Ahora bien, al momento de constituir empresas comerciales, surgen Derechos y Obligaciones Civiles y Mercantiles para con el Estado Venezolano y las comunidades. En materia mercantil, se conoce a la obligación como una prestación, cuenta Miliani (1999) que es la entrega o abstención debida por el deudor o exigible por el acreedor, cuando constituye acto de comercio, y se desenvuelve mediante una serie de actos, productos del acuerdo de voluntades que determinan la formación de un contrato, que resulta de la combinación de un acto interno y una manifestación externa de la voluntad.

Surge así una serie de derechos y obligaciones comerciales que motivan el nacimiento de un determinado vínculo jurídico, ya sea creado por un contrato, una gestión de negocios o por cualquiera que sea la fuente de dicho vínculo obligacional, mediante el cual las partes reglan sus derechos o lo constituyen, lo modifican o lo extinguen.





En el contexto venezolano, la creación en el año 2009 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, podría constituirse en una fuente de influencia, a las obligaciones mercantiles de las empresas comerciales que prestan servicios a las actividades primarias de hidrocarburos.

De hecho la citada Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009) tiene por objeto la reserva al Estado, por su carácter estratégico, de bienes y servicios, conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la misma. Las actividades y empresas, son reservadas a objeto de expropiación por la presente Ley, decretadas por el Ejecutivo Nacional y van a ser ejecutadas por Petróleos de Venezuela S.A., ya sea de manera total o parcial, o de alguna filial que ésta designe; o, a través de empresas mixtas, bajo el control de Petróleos de Venezuela, S.A. o sus filiales.

Cabe recordar, que el artículo 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), consagra la reserva del Estado de la actividad petrolera, así como de otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico.

A la fecha de realización de la presente investigación, se pudo constatar la gran preocupación existente entre los propietarios y trabajadores de estas empresas comerciales, debido a las expropiaciones ocasionadas con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), en el sentido de que estas sociedades mercantiles se nutren principalmente de las actividades vinculadas, con la explotación de los Hidrocarburos, trayendo problemas de empleo, ingresos y recursos.

Las empresas comerciales dedicadas a las actividades primarias de Hidrocarburos, cumplen con una serie de obligaciones mercantiles con proveedores, donde se manifestaba que la realización de estas actividades por las empresas antes citadas, debían de hacerlo de forma continua y eficiente, conforme a las normas aplicables y a las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental y aprovechamiento y uso racional de los hidrocarburos, la conservación de la energía de los mismos y el máximo recobro final de los yacimientos.

Pero ahora, a la luz de los decretos de expropiación, se presenta cierta incertidumbre en cuanto a la ejecución de tales obligaciones mercantiles, generadas por esta actividad, ya que la dinámica de los procesos expropiatorios ha generado un estado de inseguridad, sumado a las pérdidas económicas y estabilidad laboral, que pudieran generarse, tanto a las propias empresas como a sus proveedores.

Dichas empresas comerciales deberán ser ejecutadas conforme a lo estipulado en la relación contractual, pero que en virtud a la aplicación de la ley, podría generar en dichas obligaciones, sanciones sobrevenidas, en cuanto a la ejecución de dichas estipulaciones





contractuales, lo que podría afectar a las obligaciones mercantiles, entre las empresas comerciales y sus proveedores.

El escenario presentado es complejo, por cuanto están implícitos variedad de factores y elementos, que van más allá de la simple aplicación de la Ley. De allí que resulta de interés, en el campo de una disciplina científica como el Derecho Mercantil, plantearse la siguiente interrogante:

¿Cómo se afectan las obligaciones mercantiles de las empresas comerciales dedicadas a las actividades de Hidrocarburos, con la aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos?

TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

El estudio de la Teoría de las Obligaciones Mercantiles son base fundamental en esta investigación, y es de esta manera el autor Miliani (1999) establece que las figuras de las expropiaciones tienen como consecuencia un desequilibrio en el país, que a su vez implica desempleo, sumado a que las obligaciones mercantiles de las empresas afectadas, se verán influenciadas según lo establecido por la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, según lo pactado entre la empresa y los proveedores, lo que permite, un estudio de cómo se desarrolla la Teoría de las Obligaciones Mercantiles en estos casos.

A juicio de la autora, de lo antes expresado por estos doctrinarios, se considera que es relevante en este artículo de investigación las Obligaciones Mercantiles como bien se mencionaba anteriormente, debido a que son elementos muy importante en el presente estudio, ya que constituye el instrumento para cualquier pago, de cualquier acuerdo del derecho, dependiente de cada localidad; y para el cumplimiento de la obligación, trae es la extinción de este tipo de obligaciones de conformidad con el Código Civil Venezolano.

Desde esta perspectiva se puede decir que la obligación mercantil es un vínculo de derecho, por el que se es constreñido, con la necesidad de pagar alguna cosa, según lo que plantean las leyes, o de simplemente constreñir a otro a dar, a hacer o a prestar alguna cosa.

De todo lo expuesto anteriormente sobre la Teoría de las Obligaciones Mercantiles, la investigadora se percata de una serie de características, que son importantes, ya que por medio de las mismas, se realiza una comparación entre las acciones y las obligaciones, según como lo establece Morles (2004), debido a que ambos son diferentes, pero por su parte presentan notas comunes, como los títulos causales caracterizados, en serie o de masa y de duración.

Al hacer referencia a los títulos de causalidad, se concluye que es un negocio que surte efecto entre las partes, para con los terceros, quedando establecido, el cumplimiento de la prestación. Pero los títulos en serie o en masa, estos son equivalentes entre sí, cosa





que no son intercambiables, porque todos tienen el mismo contenido. Y por último la característica de duración, son aquellas que no son de exigibilidad inmediata.

En este sentido, Morles (2004) establece que existen otras notas comunes como son: negociables, indivisibles y principales. Las negociables, es una cualidad que es inherente a todos los títulos, debido a que todos los deben de poseer, lo que quiere decir que los mismos pueden ser prohibidas o restringidas. La indivisibilidad está expresamente consagrada en el Código de Comercio, pero no se prohíbe sino que se realiza de una manera facultativa, para el sujeto que lo emite, pero por último son títulos principales, porque se puede incorporar un título accesorio, para el pago de los dividendos o de intereses, o para el aumento del capital.

Otra característica que presenta el autor precipitado de las obligaciones, es el carácter longevo o antiguo, debido a que es más aparente que real, se puede comprender con la comparación que se realiza al contenido y a los efectos de una obligación romana, en donde sujeta a la figura del deudor con la obligación moderna, de la libertad humana y que se cuida muy bien, so pena de nulidad, de hacer engañosa su existencia.

Entonces, la investigadora parte de la necesidad de exponer las características antes descritas por Morles (2004), de las Obligaciones Mercantiles, y analizarlas desde el punto de vista de los derechos reales y personales. La obligación constituye un derecho personal, que pone en relación con dos o varia personas, se realiza en círculo limitado, contrario al derecho real, que es un derecho absoluto y produce efectos Erga Omnes contra todos, donde sus posibilidades de alcance son ilimitadas, oponible a todos.

Desde el momento que se contrae la Obligación Mercantil, debe de llevar consigo la de entregar y conservar la cosa, pero en caso de que no se de la ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ejercer o hacer ejecutar. Ahora, en caso de la obligación de no hacer, aquí el deudor queda obligado de los daños y perjuicios por el solo hecho de contraer dicha obligación.

El acreedor, a su vez, puede destruir si le parece conveniente lo que se ha logrado en la obligación, y la misma puede ser autorizado por el deudor, pero en caso de que la obligación se venza, el deudor queda obligado, y a su vez en caso de que el mismo muera y después se produzca su vencimiento, queda obligado su heredero por medio de un requerimiento, donde se constituye en mora.

El deudor debe probar en caso de que no pueda cumplir con la ejecución de la obligación, ya sea por retardo o por inejecución, para exonerarse de pagar los daños y perjuicios causados, al menos que sea por causa extraña no imputable, por caso fortuito o fuerza mayor, que de esta manera no se encuentra obligado al pago de la misma.

Al no cumplirse con las obligaciones preestablecidas en cualquier relación jurídica, se presentan una serie de consecuencias. Ahora bien, en caso de que el incumplimiento se realice de manera voluntaria, la conducta del sujeto es de una manera dolosa, negligente e imprudente, definiéndose por parte del autor Rodríguez (1997) como, la inejecución culposa de la prestación debida.





Continua el autor estableciendo que en virtud de los planteamientos y argumentos esbozados hasta ahora, es posible afirmar la consecuencia fundamental cuando se produce un incumplimiento voluntario, en base al cual, tiene la obligación el deudor de reparar al acreedor los daños causados, siendo ésta no ilimitada.

Pero cuando se produce un incumplimiento involuntario, que se le conoce como una causa extraña no imputable, donde el deudor debe de probar la existencia de la causa extraña no imputable, como también probar que ha sido determinante el incumplimiento, debiendo probar la causa de su incumplimiento. Siendo, la causa extraña no imputable, cualquier hecho o circunstancia, totalmente extraña al deudor, que lo coloca en la imposibilidad absoluta de cumplir a su vez con su obligación, de una manera temporal o definitiva.

Es evidente que la consecuencia con base en lo anteriormente planteado es que el incumplimiento del deudor puede causarle un daño al acreedor, pero este daño no está sujeto a reparación, porque existe ausencia total de la culpa del deudor. Por su parte, la causa extraña no siempre extingue la obligación del deudor, ya que puede suceder cuando la misma genera un incumplimiento definitivo.

Ahora bien, cuando el deudor no cumple con su obligación comercial en el momento establecido y presenta un incumplimiento voluntario temporal, genera a su vez una consecuencia, donde se produce la mora por dicho incumplimiento, debido a que dejó vencerse el plazo. Una vez vencido, el deudor debe cumplir con su obligación sin esperar un requerimiento del acreedor, y de no hacerlo en el momento, entra a constituirse dicha obligación en mora.

Se considera que un deudor se encuentra en mora cuando su obligación comercial está vencida y retrasa su cumplimiento de forma culpable. En este punto, la especialidad del derecho mercantil frente al civil radica en que en el artículo 1100 del Código de Civil (Asamblea Nacional de Venezuela, 1982), artículo 8 y 1090 del Código de Comercio (Asamblea Nacional de Venezuela, 1955); estampa las exigencias para la existencia de mora que el acreedor haya dado judicial o extrajudicialmente, para el cumplimiento de la obligación comercial.

Mientras que en el artículo 63 del Código de Comercio (Asamblea Nacional de Venezuela, 1955) se establece que en los contratos mercantiles, que tuvieran señalado un día para el cumplimiento, los efectos de la morosidad comenzarán al día siguiente de su vencimiento.

Se destaca entonces que si bien es cierto que la mora del deudor en los casos de obligaciones y su cumplimiento frente a los acreedores, si ésta (la mora) es culposa o dolosa, según sea el caso, siempre será solidaria cuando la obligación, que se quiera en el cumplimiento de un vínculo jurídico sea de índole mercantil, por aplicación análoga del Artículo 107 del Código de Comercio (Asamblea Nacional de Venezuela, 1955).

Ello es así en virtud de la confianza que se genera en el ámbito mercantil – cualidad de comerciante o acto objetivo de comercio, que en todo caso y conforme al Código de Comercio vigente es característico, por lo menos en la teoría de la Buena Fe, que representan los





sujetos en el ámbito mercantil, de allí, que en todo acto jurídico, se presume la comercialidad Artículo 3 del Código de Comercio (Asamblea Nacional de Venezuela, 1955), salvo prueba en contrario.

Cuestión contraria que acontece en las obligaciones civiles, ya que las mismas se rigen también en la Buena Fe, según las disposiciones del Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982), dando lugar a que en la mayoría de los casos el procedimiento para dirimir conflictos en las obligaciones mercantiles, sean más expeditas que en las obligaciones de índole civil.

DECRETO LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O SOCIAL

El decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), nace con la importancia de que se produzca la satisfacción del bien común, de los bienes y derechos pertenecientes a cada uno de los particulares, nace esta Ley para regular todo este tipo de situación, establecida por medio de ocho (8) títulos, descritos como: Disposiciones y conceptos fundamentales, declaración de utilidad pública, comisión de avalúos y de los peritos, procedimiento para la expropiación, avenimiento y justiprecio, del pago y de las ocupaciones.

Solo un conocimiento cabal y una comprensión integral por parte de los ciudadanos en general y de los órganos de la administración en particular, de los fundamentos y objetivos perseguidos con esta institución, garantizará que la misma alcance los fines establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) y la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), alzándose como instrumento de armonización, entre los intereses particulares y generales, y apartándose de los derroteros del atropello y el abuso contra la propiedad privada.

Según su artículo 1 y 2 del Decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) establece que la expropiación forzosa regulada por este Decreto es una institución de Derecho Público, donde se transfiere la propiedad o algún otro derecho por causa de utilidad pública o de interés social, ya sea por medio de una sentencia firme o el pago de la indemnización. Debido a que toda obra de utilidad pública, es aquella que produce cualquier beneficio o la satisfacción del bien común, bien sea ejecutada por la República, los Estados, entre otros.

La expropiación según Salomón (2006) establece, que la expropiación es una institución legal que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado, y desapropia a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en ella un acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento jurídico, la potestad expropiatoria le otorga la suficiente eficacia jurídica, para que cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, produzca el efecto aleatorio en el patrimonio de los particulares.





El artículo 3 del Decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) establece que toda obra de utilidad pública se caracteriza porque tienen por objeto presentar mejoras, que logren el beneficio de ser desarrolladas por medio de la República, de los Estados del Distrito Capital entre otros o cualquier empresa autorizada.

El ámbito de aplicación de este decreto se basa en la expropiación forzosa total de los bienes, que para cederlos se necesita de una autorización judicial según lo que plantea la Ley, pero con la completa orden del Presidente, Gobernador o Alcalde dependiendo el caso en concreto, considerando como legitimados activos a la República, municipios, estados, institutos autónomos, particulares y empresas autorizadas.

Esto debido a que no puede ser expropiado ningún bien que pertenezca a los anteriormente mencionados, entre otras, y los legitimados pasivos, toda persona natural o jurídica que indique tener un bien, que ha sido o que es objeto de una expropiación forzosa, planteado por los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto.

Del decreto sujeto del presente estudio, cabe señalar el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) establece:

"Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes".

De manera tal que el marco Constitucional reconoce un derecho de propiedad sin ambigüedades, pero admite por consideraciones de interés general, la posibilidad de realizar expropiaciones, estableciendo una serie de requisitos para garantizar, que no se vulnere el derecho de propiedad, estos requisitos son: debe existir una causa de utilidad pública o social que justifique la medida, debe mediar una sentencia firme y la Administración debe cancelar oportunamente el pago de una justa indemnización, para proceder a la expropiación.

Analizando los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), se observa que la transferencia de propiedad durante el juicio de expropiación no perturba en nada, más bien el nuevo propietario adquiere todas las obligaciones del anterior, y cualquier acción real que se intente al bien, tampoco perjudica en el desarrollo de la expropiación.

Lo que quiere decir que no se podrá intentar cualquier acción, hasta tanto no salga la sentencia que plasme la expropiación, y hasta tanto no se realice el pago de la justa indemnización, el bien no queda liberado, pero sin poderlo ejercer el dueño del





patrimonio. Todo lo que esté establecido o permitido por la Administración Pública, se debe someter a lo planteado por dicho decreto.

Para establecer la declaración de la utilidad pública, sale a relucir por medio de los artículos 13 y 14 del Decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), uno de sus requisitos más fundamentales, es que se puede dar por medio de cualquier bien, mueble o inmueble, corporales o incorporales, siempre que la persona o ente que esté expropiando, no le pertenezca al mismo, lo que quiere decir la institución pública.

Pero exceptuándose las construcciones de ferrocarriles, carreteras, autopistas, sistemas de transporte subterráneo o superficial, caminos, edificaciones educativas o deportivas, urbanizaciones obreras, cuarteles, hospitales, cementerios, aeropuertos, helipuertos, los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria, las construcciones o ensanche de estaciones inalámbricas o conductores telegráficos; así como los sitios para el establecimiento de los postes, torres y demás accesorios de las líneas conductoras de energía eléctrica; acueductos, canales y puertos, entre otros.

A su vez, según el artículo 17 de la presente Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), se establece que toda obra que se le de mayor valor mediante la construcción, se dice que de la misma manera tendrá un valor superior que el 10%, lo que quiere decir que la cuota será cancelada la cuarta (¼) parte, si lo paga de contado, pero si lo cancela en cuotas de diez (10) se le aumenta el valor en un 25%.

El particular tiene un lapso de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del justiprecio para manifestar si lo acepta. De lo contrario, o si no contesta, se acude a la vía judicial. El tribunal competente es el de Primera Instancia en lo Civil, de la jurisdicción donde esté ubicado el bien, a menos que el expropiante sea la República, en cuyo caso la competencia recae en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En Venezuela, la declaratoria de utilidad pública, según el artículo 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), establece que la Asamblea Nacional declara la utilidad pública de la propiedad.

Pero a su vez, existen otras leyes que traen declaratorias de utilidad pública, donde una obra por construir, automáticamente la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) o cualquier Ley especial, que se encarguen de colocarles la calificación, haciendo de manera innecesaria la declaratoria de utilidad pública.

La expropiación, por su parte, requiere para su desarrollo como requisito una comisión de avalúos, ésta es muy importante para el desarrollo de la misma, debido a que sin dicha comisión no se puede realizar ninguna expropiación, porque se necesita realizar los avalúos, y así de esta manera expropiar el bien que se encuentra en análisis de la comisión de avalúos.





Esta comisión por medio del artículo 19 del Decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), se encuentra constituidas por medio de tres (3) peritos, uno del ente expropiante, otro el propietario de la cosa o del bien, y por último el escogido por las partes intervinientes.

Para ser perito se requiere de una serie de requisitos para poder cumplir con lo pautado en la ley, uno que debe tener conocimiento topográficos, catastral y haberlo ejercido por medio de dos (2) años, y por último, quien haya realizado tasaciones sobre expropiación, con una práctica de tres (3) años consecutivos.

A su vez en el ejercicio de sus funciones dichos peritos o comisión avalúos, si no cumplen los requisitos plasmados antes de adquirir dichas obligaciones, como tengan falta de probidad en la función pericial, y también los que hayan cometidos delitos contra la cosa pública o la propiedad, o cualquier falta grave, serán sancionados por infringir dichas normas, según lo establece el artículo 21 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

Ahora bien, según lo que establece la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) en su artículo 22 presenta, una vez que el bien es objeto de expropiación se debe realizar una valoración por medio de la comisión de avalúo, luego de este procedimiento se dirigen a realizar una publicación por medio de la prensa de mayor circulación, para que a través de dicha notificación, comparezca los propietarios y el ente expropiante.

En el momento de la notificación se presenta un justiprecio a las partes y los mimos deberán aceptar en ese momento o cinco (5) días hábiles siguientes, pero en caso de que a ninguno le parezca y no se produzca la aceptación, entonces debe acudir el ente expropiante por vía judicial para solicitar la expropiación del bien.

Los juicios de expropiación, plantea el artículo 23 de dicha Ley, van a ser llevados a cabos por medio del Juez de Primera Instancia en lo Civil, y de las apelaciones conocerá el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, y en caso de que sea la República quien solicita la expropiación, entonces se lleva por medio de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se realiza la solicitud de la expropiación se acude a la autoridad judicial, donde se indica el bien objeto de ella y los elementos que contribuyan a su identificación luego tiene tres (3) días hábiles siguientes, luego se realiza una publicación por medio del periódico de mayor circulación durante un mes, cuando la autoridad recibe un ejemplar de esta solicitud, se debe llevar a una oficina de registro, en donde el mismo la colocará en la cartelera del despacho, y a su vez se le dará formalidad.

Establece la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) por medio de sus artículos 27 y siguientes, que cuando se realiza el emplazamiento, se notifica a las partes que deberán asistir, en caso contrario, pueden asistir sus apoderados a los 10 días siguientes luego de





ser emplazado, ahora bien cuando se presenten al Tribunal, deberán realizar o la contestación que la misma, que se hará a los tres (3) días siguientes vencido el término anterior, o una oposición en donde la persona que lo solicita, tendrá quince (15) días para promover las pruebas que encuentre fundamentales, para no llevarse a cabo la expropiación.

El avenimiento antes del procedimiento de expropiación ocurre cuando las partes son llamadas para acordar el precio del bien expropiado. Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) establece partiendo del valor pautado por la Comisión de Avalúos, es por esto que si de esta manera no se logra un avenimiento en el valor del bien, el Juez va a convocar a los tres (3) días de despachos siguientes, para el nombramiento de una nueva Comisión de Avalúos, donde se llevará a cabo la designación del justiprecio.

Cuando se refiere a un objeto inmueble el artículo 36 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002) denota que cuando la expropiación se realice a un bien inmueble, se debe tomar en cuenta el valor fiscal, el valor en los actos de transmisión y los precios de los inmuebles similares al bien, como parte de la determinación del justiprecio. Pero cuando el bien sea objeto de industrias y de fondos de comercio, se indemnizará a su propietario por los daños causados, por el cese de las actividades, y las pérdidas que puede traer al momento de ocurrir dicha situación.

Continuando con lo anteriormente planteado, se considera que lo mismo está aconteciendo a la fecha del estudio, con las expropiaciones llevadas a cabo mediante la Ley que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a la Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), donde las empresas que han sido perjudicadas por la entrada en vigencia de dicha Ley, no realizan los respaldos económicamente por medio del justiprecio y de la indemnización, otorgando así a las empresas pérdidas económicas, desempleo y perdiendo así la iniciativa a fundar empresas privadas, que ayuden con el desarrollo del país.

Estos daños están establecidos en el artículo 40 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), los cuales son los únicos que serán tomados en cuenta a la hora de producirse dicho evento, los gastos por concepto de desinstalación, transporte, reinstalación de materiales y de equipos, la declaración de impuestos sobre la renta y cualquier otro gasto debidamente comprobado.

En caso de que el ente expropiante realice unas mejoras al bien, no van a ser objeto de apreciación por los peritos, y si el propietario se quiere llevar todo lo que el bien tiene, lo puede hacer siempre y cuando no perjudique al ente expropiante. Todos los gastos que genera dicha expropiación, van a ser carga del ente expropiante.





Desde el momento en que se paute el valor entre las partes del bien a expropiar, pero antes de procederse deben cancelar por medio del Tribunal, la cantidad establecida por ellos, para que de esta manera se entregue al propietario expropiado.

Una vez hecho el pago de la indemnización, y que no existe oposición de terceros, se deposita en la entidad bancaria designada y se declara la expropiación de una manera oficial por parte del Juez, en este caso se presenta la acción al Juzgado Civil de Primera Instancia del lugar donde esté ubicado el inmueble, y de no estarlo, se indicaran por la Corte Suprema de Justicia, al momento de publicar la sentencia, teniendo presente que el expropiado pierde el derecho real de la propiedad, pero adquiere un derecho frente al Estado, según los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002).

Existen expropiaciones que se hacen a corto plazo o por medio de una ocupación temporal, como por ejemplo los estudios o practicar operaciones facultativas, para el establecimiento provisional de estaciones de trabajo, camiones, talleres, entre otros, este tipo de expropiaciones se hace de una manera temporal, por tan solo un tiempo no mayor de seis (6) meses. Para proceder a una ocupación temporal, requiere de la autorización del Gobernador, el territorio federal, y de los Alcaldes donde se desarrolle la obra.

En caso de que la ocupación sea de fuerza mayor, será una ocupación por el tiempo de la catástrofe, inundaciones, sin causar algún daño que pueda perjudicar al propietario o al bien del mismo.

De acuerdo al desarrollo y análisis de este objetivo, la expropiación requiere un procedimiento y aplicación normativa, estampadas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), pero en la actualidad prevalece otra ley sobre la ya mencionada, porque el ente expropiante en este caso las empresas que se dedican a la actividad de Hidrocarburos que son objeto de expropiación por parte del Estado.

Según lo dictado por la Asamblea Nacional de Venezuela, deben actuar conforme al procedimiento de expropiación indicado y establecido en la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), causando un desequilibrio en las aplicaciones de las leyes venezolanas.

LOS TIPOS DE OBLIGACIONES MERCANTILES DE LAS EMPRESAS COMERCIALES QUE PRESTAN EL SERVICIO CONEXO A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS

La obligación mercantil, presenta el autor Valeri (2004), que los elementos fundamentales de las obligaciones son: el vínculo que es la deuda, pero que en cierta parte no es exigible; los sujetos que intervienen en la obligación son el deudor y el acreedor, y el objetivo de la obligación está constituido en la prestación de hacer o no hacer de la ejecución de la acción.





Ahora bien, varios son los tipos de obligaciones comerciales en la legislación venezolana como son: la obligación de dar, de hacer y no hacer. La obligación de dar, es aquella que no se basa en la entrega de la cosa, sino es la adquisición por parte del acreedor de un derecho real sobre esta cosa, generalmente del derecho de propiedad.

En contraposición con lo anterior planteado, el autor Maduro (2005) sostiene que la obligación de dar consiste en cualquier transmisión de propiedad o de otro derecho real, adquiriéndose de pleno derecho, siempre y cuando fuera un cuerpo cierto. Por su parte dicha propiedad o derecho real se transmite, desde el mismo momento de que se realice la venta y de una manera inmediata, al comprador propietario.

De lo antes citado, la investigadora considera que la obligación comercial al momento de realizarse la transferencia, tanto de la propiedad como del derecho real, puede pautarse esa transmisión por medio de un plazo, o al cumplimiento de un hecho futuro e incierto, teniendo presente que las obligaciones de dar, se efectúa con el solo consentimiento de las partes, porque si se fundamenta en la sola entrega de la cosa, quiere decir que ya no estaría hablando de una obligación de dar, sino de hacer.

Continuando con este primer tipo de obligación conviene destacar la existencia de requisitos fundamentales que son muy importantes para su desarrollo, como son la transmisión de la cosa y su conservación, para así de esta manera hablar de una obligación de dar, debido a que con solo la entrega de la cosa, se está en presencia de una obligación de hacer. Lo anterior expresado es ratificado por el artículo 1265 del Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982), al presentar que las obligaciones de dar, se basan en la entrega de la cosa y el conservarla hasta la entrega.

Al momento del cumplimiento de la obligación comercial, ésta se encuentra estrechamente relacionada con la cosa, que viene siendo objeto de la relación mercantil, la transmisión que se realiza con base a lo antes planteado, siendo necesario la existencia de un consentimiento para que se pueda llevar a cabo dicho procedimiento, en este caso, entre la sociedad comercial que presta servicio conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos y a sus proveedores.

Esta trasmisión del servicio viene dado por la presencia de una tradición más no una transmisión, lo que quiere decir que el comprador no es el dueño de la cosa mueble, sino a quien se le presta el servicio. En caso de que se pierda la obligación comercial, se desintegra porque ya no se encuentra el objeto primordial de la tradición, pero si se pierde por culpa del deudor, este último debe resarcir los daños y primordialmente su precio.

En contravención con la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), que es producto del estudio en la investigación, quiere decir que la obligación de dar se presenta con el cumplimiento de la obligación o en este caso, del servicio de las empresas que son productos de expropiación, por la entrada en vigencia de la Ley anteriormente mencionada.





En este caso, la obligación de dar se caracteriza porque la empresa es aquella que se encarga de desarrollar actividades referentes a las de inyección de agua, de vapor o de gas, que permitan incrementar la energía de los yacimientos y mejorar el factor de recobro; de compresión de gas; los vinculados a las actividades en el Lago de Maracaibo; lanchas para el transporte de personal, buzos y mantenimiento; de barcazas con grúa para transporte de materiales, diesel, agua industrial y otros insumos; de remolcadores; de gabarras planas, boyeras, grúas, de ripio, de tendido o reemplazo de tuberías y cables subacuáticos; de mantenimiento de buques en talleres, muelles y diques de cualquier naturaleza.

Entonces, la obligación de dar se presenta porque son estos (los servicios anteriormente mencionados) los que se debe dar o de prestar, con los proveedores o las empresas que adquieren al momento de realizar un contrato de trabajo, pero que sin un contrato, no existe seguridad de dar el servicio como empresa dedicada a lo anteriormente mencionado.

Ahora bien, la obligación de hacer se basa en que el deudor se compromete a realizar una determinada cosa, siempre y cuando sea distinta a la transmisión, que esto quiere decir diferente a la obligación de dar.

Existen varias formas para presentar el cumplimiento de la obligación de hacer, las cuales son: como el cumplimiento en especie, cumplimiento directo, y el cumplimiento por equivalente. Ahora bien el cumplimiento por especie, se trata de que el deudor cumple con su obligación de hacer, puede ser de manera espontánea o a través de un medio forzoso, que permite ser realizada tanto por el deudor, como por el acreedor, o a su vez éste puede designar un tercero, siempre y cuando sea por cuenta del deudor.

Esta discriminación en cuanto al cumplimiento, viene apoyado por el artículo 1.266 del Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982), en caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo, a costa del deudor.

El cumplimiento de la obligación comercial pero de una manera directa, puede ser realizado por el deudor, siempre y cuando el acreedor esté interesado, en que la ejecución se efectúe de esa manera. Dicho cumplimiento de la obligación, tiene por objeto el desarrollo de una actividad o servicio por parte del deudor, pero en este caso el acreedor se rehúsa a que dicho cumplimiento, sea ejercido por un tercero y que se convierta en vez de una obligación directa en una indirecta, lo que quiere decir que solo es ejecutada por el deudor para que pueda ser directa.

Adminiculado a lo anterior el artículo 1284 del Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982) plantea lo anteriormente descrito, la obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor.

Lo anterior quiere decir que cuando la ejecución o el cumplimiento de la obligación no se pueda realizar por medio de la especie o directo de las empresas dedicadas a las





actividades primarias, entra al campo de juego el cumplimiento por equivalente, que se presenta mediante el pago de todos los daños y perjuicios, producto de la no ejecución o del no cumplimiento de cualquier actividad primaria, por la cual se encontraba sujeta la empresa, mediante un contrato con otra empresa o sus proveedores.

El cumplimiento equivalente, es apoyado por los artículos 1264 y 1271 del Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982) que rezan lo siguiente:

Artículo 1264: Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Artículo 1271: El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

En resumen, el apoyo que realizan los anteriores artículos, es establecer que el deudor es el único obligado para entregar la cosa, desde el momento que entra en vigencia la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), y si en caso de que no lo haga tiene que correr con los daños y perjuicios, al menos que no lo haya realizado por una causa extraña no imputable, y seguir así con lo pautado.

Según lo aplicado por dicha Ley, se establece que la obligación de hacer es el cumplimiento del servicio de actividades Primarias de Hidrocarburos, que deben de prestar con la parte que se adquiera la obligación, mediante el contrato. Existe por su parte cierta igualdad entre la obligación de hacer y dar, porque ambas se encargan de cumplir, de dar o de prestar los bienes y servicios de las actividades primarias de Hidrocarburos, que han sido adquiridos por las partes desde el momento que entra a constituirse la obligación.

Por otro lado, Maduro (2005) considera que la obligación de no hacer, es cuando el deudor se abstiene de colocar en ejecución la actividad o una conducta establecida, pero en este caso el deudor se compromete a no hacer alguna conducta, pudiendo establecer unas obligaciones con exclusividad, para así de esta manera determinar por ejemplo, en que sitio va a trabajar y de abstenerse de trabajar en otras.

En atención a lo planteado, se puede afirmar que los requisitos fundamentales para que se de una obligación de no hacer por las empresas dedicadas a las actividades primarias, son las siguientes: la prestación debe ser de buena fe, en caso de incumplimiento por imposibilidad sin culpa, se extingue la obligación.

Pero cuando la obligación que se realiza o se presta el servicio es por culpa, existen dos maneras muy importantes en el desarrollo del mismo, como el cumplimiento forzado y si no se puede dar porque existe la posibilidad de ejercer presión o violencia, entonces se puede presentar que un tercero destruya lo que el deudor no debió hacer. Y por último,





cuando no se pueda destruir lo hecho, se resuelve por medio de la indemnización de los daños y perjuicios, por causa del no cumplimiento de la obligación de las empresas, dedicadas a las actividades primarias de Hidrocarburos.

Según lo establecido, la obligación de no hacer se define como la empresa que se abstiene de realizar una determinada actividad, que no se encuentra establecida en el contrato, lo que quiere decir que al ser impuesto por las partes con las que se adquiere el contrato, no es objeto de cumplirlo, porque no fue lo que se pactó en el presente contrato.

Ahora bien, en caso de que no se cumpla con la prestación del servicio que fue contraída por ambas partes, aquí si entra en juego que debe de cumplir con la prestación del servicio que no fue realizada, mediante el pago de los daños y perjuicios, porque la obligación acordada en el contrato no fue cumplida.

Por último y por vía excepcional, se podría resumir respecto a esta categoría de análisis, que el cumplimiento de la obligación comercial de manera equivalente para su aplicación, existen varios casos en donde no se puede dar la ejecución en especie, bien sea porque el cumplimiento no sea procedente, o bien porque no pueda ser destruido, es de esta manera que procede a llevarse a cabo lo que es el cumplimiento por equivalente, que son los que se encargan del pago de los daños y perjuicios derivados de la contravención.

Se puede decir que existe cierta igualdad entre la obligación de dar y de hacer, lo que trae consigo una confusión al momento de la aplicación de la misma, o cuál es la más concurrida en el caso que se está estudiando, debido a que ambas tratan de cumplir con la obligación que se adquiere, mediante los contratos establecidos por las partes, por medio de la prestación del servicio de las actividades primarias de Hidrocarburos.

Pero en la actualidad este cumplimiento de la obligación no se puede llevar a cabo, porque al expropiarse las empresas, éstas no constan de recursos, capitales o liquides necesario para cumplir con su obligación, afectando así tanto a la empresa como a los terceros, en este caso a sus proveedores, no cumpliendo con lo pactado entre las partes, y causando un problema legal por incumplimiento contractual, que es penado por la ley y siendo de obligatorio cumplimiento por el Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982).

LAS POTESTADES DEL ESTADO SOBRE LOS BIENES Y SERVICIOS CONEXOS A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS, CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE SE RIGE LA MATERIA.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, ocurre que es el Estado quien tiene o posee la potestad de expropiar, a todas aquellas empresas dedicadas a las actividades, según como lo establece su articulado Nº 2 que reza:

"Quedan reservados al Estado los bienes y servicios conexos a la realización de las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que anteriormente eran realizadas directamente por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales, y





que fueron tercerizadas, siendo esenciales para el desarrollo de sus actividades. Los bienes y servicios a los que se refiere el presente artículo son:

- 1. De inyección de agua, de vapor o de gas, que permitan incrementar la energía de los yacimientos y mejorar el factor de recobro.
 - 2. De compresión de gas.
- 3. Los vinculados a las actividades en el Lago de Maracaibo: Lanchas para el transporte de personal, buzos y mantenimiento; de barcazas con grúa para transporte de materiales, diesel, agua industrial y otros insumos; de remolcadores; de gabarras planas, boyeras, grúas, de ripio, de tendido o reemplazo de tuberías y cables subacuáticos; de mantenimiento de buques en talleres, muelles y diques de cualquier naturaleza" (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009).

Uno de los ejemplos actuales que se vive en el presente es este tipo de actividades que realiza el Estado, que por medio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, es quien autoriza a través de una resolución que tipo de empresa, y de bienes y servicios, pueden ser objeto de expropiación por parte del Estado, lo que quiere decir que el Estado es el que tiene básicamente la potestad de todo lo que sucede al momento de realizar dicha actividad, porque es una atribución y facultad, que le otorga la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos de las Actividades Primarias de Hidrocarburos.

Ahora bien, desde el momento que el Estado expropia dichos tipos de bienes, se establece según el artículo 4 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), pero luego de realizar la expropiación, Petróleos de Venezuela o alguna filial entra en juego y toma posesión de los bienes, y control de las operaciones referidas a las actividades que han sido reservadas, declarándose de interés público o servicio público y social, todo lo que son bienes y servicios, conexos para la realización de las actividades primarias.

Como vocero del Estado se encuentra el Ejecutivo Nacional, quien es el que presenta u ordena la expropiación total o parcial de las acciones o bienes de una empresa, pero uno de los pasos más importantes antes de esto, es el cálculo del justiprecio, debido a que no se toma en cuenta ni el lucro cesante ni los daños causados.

Entonces es otra de las atribuciones y facultades que tiene el Estado, en la cual no se toma en cuenta la valoración de los bienes, ni el lucro cesante y ni los daños indirectos causados a terceros o sus proveedores por el incumplimiento del contrato, por parte de la empresa que ha sido expropiada. El pago de dicha indemnización puede hacerse a través de títulos de valores, dinero en efectivo y las obligaciones personales.

Según Sosa (2009), lo que debería hacer el Estado es evitar el daño que puede ocasionarse a las empresas, y consecuencialmente afectar la seguridad nacional, y aplicarse cuando se active el supuesto, no cuando ya exista el problema.





En este sentido, el autor precitado refiere que la expropiación se debe realizar por medio de una serie de requisitos y de pasos fundamentales para su ejecución, los cuales son los siguientes: la publicación del Decreto Ley de Expropiación, calcular el valor de los bienes, luego se realiza el pago al propietario y después de eso se debe tomar posesión del bien, y si no se realiza este cambio de propiedad de una manera justa, se está frente una arbitrariedad del expropiante.

Recapitulando el análisis, se establece que a través de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, donde el Estado es el ejecutor de la actividad de la expropiación, y realizando todas aquellas facultades que se mencionaron, se puede observar una contradicción económica que acaba con la iniciativa privada.

Tal situación trae consigo un impacto perjudicial al crecimiento económico del país, percibiéndose que no existe una seguridad jurídica en el país, no respetándose los principios sagrados de la propiedad privada, lo que incrementa el riesgo en el país, y la voluntad de no querer invertir en empresas que pueden ser objeto de expropiación, dependiendo de sus actividades, la cual limita a los inversionistas.

LOS EFECTOS LEGALES DE LA LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO BIENES Y SERVICIOS CONEXOS A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS, EN LAS OBLIGACIONES MERCANTILES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CONEXOS A LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS, CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO

La Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), nace con el fin de cumplir la ejecución, de reservar al Estado por su carácter estratégico, los bienes y servicios, conexos a la realización de las actividades primarias, previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Según el autor Espinoza (2006), la reserva legal se trata de una norma que se divide en dos obligaciones, las cuales son: la obligación positiva, que es la obligación de hacer, y por otro lado la obligación negativa que es la obligación de no hacer.

Primeramente la función negativa es cuando el principio de reserva legal establece cuáles son los casos en los cuales los poderes de ejecución de la ley no pueden actuar, a menos que hubieran sido habilitados por medio de una Ley, debido a que el ejecutivo no puede establecer limitaciones a la libertad o a la propiedad, sin la habilitación de la Ley.

Pero la función positiva, es el principio de reserva legal que exige cuándo el Legislador debe prever la posibilidad de limitación, de los derechos de libertad y propiedad de los ciudadanos, dicte a los poderes de ejecución una decisión que deje relativamente un poco de espacio para ser desarrollado. Pero no impone al legislador la obligación de limitar derechos, lo que quiere decir que es un deber del Estado proteger un bien jurídico determinado. Pero por otro lado, se pueden imponer limitaciones a derechos de la





propiedad, para brindar protección eficaz, a los bienes jurídicos de la colectividad o de terceros.

Por otro lado, antes de analizar los efectos legales de la citada Ley en las obligaciones mercantiles, cabe citar que la expropiación se rige mediante resoluciones que son importantes para la ejecución de las mismas, debido a que mediante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo, presentan por medio de las resoluciones los bienes y servicios de empresas o sectores, que se encuentren dentro de las previsiones de los artículos 1 y 2 de esta Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009).

A la fecha del estudio de la investigación, el Estado ha reservado a una cantidad de sociedades mercantiles dedicadas a la Actividades Primarias de Hidrocarburos, afirmado por las siguientes resoluciones: No. 051 (Ejecutivo Nacional, 2009a), No. 054 (Ejecutivo Nacional, 2009b), y la No. 067 (Ejecutivo Nacional, 2009c), lo que quiere decir que existen muchas empresas que fueron afectadas por la atribuciones que se le otorgaron al Estado, para expropiar a una cantidad de sociedades mercantiles dedicadas a dichas actividades.

Los bienes y servicios de empresas o sectores que se hacen mención en la resolución, se subsumen en lo expuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado los bienes y Servicios conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009), lo que quiere decir que se apegan a estos artículos para fundamentar la resolución, y así de esta manera dar a conocer los bienes y servicios objetos de expropiación, y entrar en posesión de los mismos.

Ahora bien, todos aquellos bienes y servicios de las empresas o los sectores que se enuncian en las resoluciones de los decretos, no teniendo un carácter taxativo sino meramente enunciativo, y que estén establecidos en la Ley anteriormente mencionada, ejercido por parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo; a fin de indicar por medio de la misma, la posesión inmediata de los bienes nacen para esta autora consecuencias legales en cuanto a las obligaciones mercantiles, contraídas con sus proveedores.

Como primera consecuencia, se dice que se generó una serie de contratos con sus proveedores, pero que con la entrada en vigencia de la Ley anteriormente mencionada, la naturaleza de un contrato no se puede cambiar, a menos que exista una causa de fuerza mayor, que según el Derecho, es un acto que no puede ser previsto, ni controlado por las partes involucradas, cosa que no ocurre en este caso.

Pero en el caso de los contratos meramente en materia mercantil, comenta Miliani (1999) que es cuando ocurre una relación jurídica entre las partes, teniendo como base o como fin una prestación, y asimismo un sustento en la Ley o en la norma, regulando las relaciones que se puedan presentar, entre los sujetos intervinientes de la obligación, principalmente los que tienen contenido patrimonial.





Las sociedades mercantiles que se han dedicado a las actividades primarias de hidrocarburos antes de ser posesión del Estado, realizaban contratos mercantiles o adquirían obligaciones mercantiles con otros proveedores, para prestar sus bienes y servicios, lo que quiere decir que al momento de entrar en vigencia la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, dichos bienes y servicios pasaron a ser posesión del Estado, quedando los contratos adheridos por las partes contratantes, sin posibilidad de cumplimiento, porque sus servicios y sus bienes han sido expropiados por el Estado.

En consecuencia, se genera otro efecto contra las obligaciones mercantiles de las sociedades, como es el caso del incumplimiento de la obligación o del contrato. La obligación se contrae por las partes de una manera normal o natural, y las mismas no pueden ser alteradas por alguna de las partes, porque se debe llevar a cabo dicha obligación, de la manera como se contrajo.

Comenta Miliani (1999) que tanto en el momento del nacimiento de la obligación y el de su cumplimiento de la naturaleza para ambas partes, desde que el deudor incumpla la obligación, el acreedor tiene la necesidad de pedir el cumplimiento por naturaleza o por medio de la indemnización de los daños y perjuicios.

En este caso, si existe un incumplimiento por una de las partes como es el deudor, será condenado al pago de los daños y perjuicios, debido a la inejecución o retardo de la obligación, al menos que se pruebe que la inejecución proviene de una causa extraña no imputable y no exista mala fe, esto es debido a que para el momento de que las parte se adhirieran en un contrato se presume la buena fe en ambas, y poseen capacidad y consentimiento, y la misma es ley entre las partes.

Al no cumplir con la obligación, se presentan dos caracteres fundamentales por causa del deudor, que viola su deber de colocar en ejecución la obligación y la última es que el deudor no cumpla la obligación contraída, violando así los derechos del acreedor.

Esto quiere decir que las obligaciones mercantiles afectadas por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, da lugar a que los contratos establecidos con sus proveedores con los cuales están en la obligación de cumplir, debido a que no existe una disposición que les fundamente el no cumplimiento de dichos servicios contraídos, pautados por medio de un contrato mercantil, en caso de darse la expropiación por vía de la Ley anteriormente mencionada.

Pero a su vez, se ven afectados porque no poseen los servicios y los bienes para brindarles a sus proveedores, lo pactado, debido a que son expropiadas por el Estado, donde el mismo, no valora ninguno de los contratos anteriores, a dicha posesión, pero el deber de las empresas es cumplir con la obligación contraída.

Según las resoluciones presentadas anteriormente: No. 051 (Ejecutivo Nacional, 2009a), No. 054 (Ejecutivo Nacional, 2009b), y la No. 067 (Ejecutivo Nacional, 2009c), se establece que el Ejecutivo Nacional, viene a reservarse todas las medidas que se





consideren apropiadas, para así de esta manera continuar las actividades que se han visto afectadas por las Resoluciones.

Reservándose de otro modo, el derecho de determinar otros bienes, servicios o sectores de empresas afectadas por la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos de las Actividades Primarias de Hidrocarburos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009).

Esto es debido, a que la persona natural o jurídica, de no realizar la entrega de la cosa, de una manera pacífica y ordenada, le puede acarrear una serie de sanciones administrativas y penales, establecidas por el ordenamiento jurídico, otorgando otro efecto a las obligaciones mercantiles, por medio de la Ley citada anteriormente.

CONCLUSIONES

En los primeros años de iniciado el tercer milenio, en Venezuela se ha visto incrementado los procesos de expropiaciones, lo cual ha representado un problema de significativa importancia por cuanto se vincula con el tema de la propiedad. Desde esta dimensionalidad cualquier persona tiene la necesidad de desempeñar el trabajo que desea, de tener una vivienda, de cumplir contratos, y lo más importante el uso, goce y disfrute de la propiedad.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos de las Actividades Primarias de Hidrocarburos, se han generado algunos efectos de tipo económico, político y social, evidenciados en la poca inversión en el país, disminución en la producción, escasez de productos, conflictos sociales, problemas a pequeñas y medianas empresas, así como también el no cumplimiento de las obligaciones adquiridas con otras empresas, donde era inevitable la propiedad para así dar fiel cumplimiento a los compromisos adquiridos, la falta de pago de indemnizaciones derivadas de esas expropiaciones, no permiten este cumplimiento.

Es así que debido a las expropiaciones ocurridas en el país derivadas de esta Ley, han llevado a plantear dicha problemática en el presente artículo de investigación, estudiando y analizando cada de uno de las situaciones aquí presentadas, con la finalidad de descubrir las consecuencias de las medidas adoptadas, en este caso las expropiaciones emprendidas por el Estado.

Por otro lado, se observa que el Decreto Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002), nace con la intención de que se produzca la satisfacción del bien propiedad del expropiado, de los bienes y derechos pertenecientes a cada uno de los particulares, regulando este tipo de situación encontrándose y ajustándolo a la Ley especial que la rige; en el tapete de la discusión política de la sociedad venezolana, lo concerniente a la expropiación como Institución de Derecho Público, reviste un profundo interés para la ciudadanía en general, por lo que debe plantearse con el cumplimiento debido de los términos de Ley, a objeto de generar seguridad jurídica para las partes intervinientes.





Pero con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, no toma en cuenta lo planteado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, ya que la Ley objeto de la investigación de dicho artículo, no permite al propietario la opción de un plazo prudente para desalojar la propiedad, que sería el indicado para cumplir con la obligación contractual, adquiridas con sus proveedores.

A tal efecto, no se realiza la expropiación por medio de una sentencia definitiva sino por medio de una Resolución emitida por el Ejecutivo Nacional, no se produce el pago de una justa indemnización, ni la oportunidad de ejercer sus derechos, como el de reclamar el derecho a la propiedad, contrariando e incumpliendo con los derechos establecidos en la Ley de Expropiación. Existiendo una disyuntiva entre ambas leyes, porque no aportan seguridad jurídica a Venezuela, debido a tanta contravención.

Las empresas comerciales tienen muy pocas posibilidades legales, solo una sería la indicada para utilizarse en este tipo de casos, como emitir un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, pero esto no traería una solución definitiva, más permite que no se siga violando el derecho, hasta que se solucione el caso.

Por su parte el tercer objetivo de la investigación, establece que existe cierta igualdad entre la obligación de dar y de hacer, lo que trae consigo una confusión al momento de ser aplicada, o cual es la más concurrida en el caso que se está estudiando.

Ahora bien, debido a que se trata de cumplir con la obligación que se adquiere, mediante los contratos establecidos por las partes, por medio de la prestación del servicio de las actividades primarias de hidrocarburos, no se puede llevar a cabo porque al expropiarse las empresas dejan de constar de recursos, capitales o liquides necesaria para cumplir con su obligación, causando un problema no solo a las empresas y a sus proveedores, sino que surge el incumplimiento contractual, que es penado por la Ley, siendo de obligatorio cumplimiento por el Código Civil.

Las atribuciones que tiene el Estado por parte de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, es el expropiar los bienes y servicios de las empresas dedicadas a las actividades primarias, sea de una manera total o parcial, causando por medio del mismo la eliminación de la iniciativa privada, trayendo consigo la inexistencia de una seguridad jurídica en la propiedad privada, y lo más importante el no querer invertir en el país, en empresas dedicadas a este tipo de actividades, porque son objeto de expropiación.

Por otro lado, se destacan los efectos legales por la entrada en vigencia de la Ley anteriormente citada a las obligaciones mercantiles, en virtud que los contratos contraídos por las empresas expropiadas con sus proveedores, quedarán en la obligación de cumplirlos, porque no existe una Ley donde atribuya que la obligación no debe ser cumplida al momento de ocurrir una expropiación o adquisición de un bien; es por esto, que existe una gran disyuntiva al presentarse u ocurrir dicho evento, por medio de la aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos.





La aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades de Hidrocarburos genera una inseguridad jurídica para las empresas, al no tener clara una vía accionaria que se pueda ejecutar para reclamar sus derechos, debido a que la acción del Estado no se rige por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social para evitar ser desposeído de sus bienes, sino por la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos.

Es destacable la afectación de dichas empresas, porque no poseen los servicios y los bienes para cumplirles a sus proveedores, debido que han sido expropiados por el Estado bajo los aspectos antes indicados; no obstante, su deber es cumplir con la obligación contraída, dando respuesta así a lo planteado en el objetivo general.

Finalmente, existe en la actualidad una discordancia entre los Artículos 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), estable que son actos nulos los que violen los principios que garantiza la misma, y el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) debido a que garantiza el derecho a la propiedad, y que solo pueden ser expropiadas aquellas propiedades, que tengan una sentencia definitivamente firme y el pago de la indemnización.

En la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, las expropiaciones ocurren sin una previa sentencia firme, sino por medio de una resolución, y tampoco con un debido pago de la indemnización, por lo tanto debido al artículo 25 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, serían actos nulos, no acotando lo establecido con la pirámide de Kelsen, donde la Constitución es la cúspide, y todas las leyes deben de ir en concordancia con la misma, por lo que se concluye estableciendo que no existe en Venezuela una seguridad jurídica, sino que se desmedra el derecho en la creación y aplicación de las Leyes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2002). Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Gaceta Oficial N° 37.475 del 1 de julio de 2002. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos. Gaceta Oficial Nº 39.173, de fecha 7 de mayo 2009. Venezuela.

Asamblea Nacional de Venezuela (1955). Código de Comercio. Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 475, de fecha 21 de diciembre de 1955. Venezuela.

Congreso de la República de Venezuela (1982). Código Civil. Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 2990, de fecha 26 de julio de 1982. Venezuela.





- Ejecutivo Nacional (2009a). Resolución No. 051. Toma de posesión inmediata de las Empresas de Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.174. 08 de mayo de 2009. Venezuela.
- Ejecutivo Nacional (2009b). Resolución No. 054. Toma de posesión inmediata de las Empresas de Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.177. 13 de mayo de 2009. Venezuela.
- Ejecutivo Nacional (2009c). Resolución No. 067. Toma de posesión inmediata de las Empresas de Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.183. 21 de mayo de 2009. Venezuela.
- Espinoza, A. (2006). Principios de Derecho Constitucional. Venezuela. Editorial Institutos Estudios Constitucionales.
- Maduro, E. (2005). Curso de Obligaciones Derecho Civil III. Tomo I y II. Décima Primera Edición. Venezuela. Editorial Publicaciones U.C.A.B.
- Miliani, A. (1999). Obligaciones Civiles I. Venezuela. Editorial Marga Editores.
- Morles, A. (2004). Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.
- Rodríguez, M. (1997). Introducción al Derecho de las Obligaciones. Venezuela. Editorial Livrosca, C. A.
- Salomón, M. (2006). Consideraciones generales sobre la expropiación por causa de utilidad pública o social, en El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XXI. Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.
- Sosa, J. (2009). Las expropiaciones de empresas de hidrocarburos son una violación flagrante al derecho de propiedad. Documento en línea. Disponible en: http://www.petroleoyv.com/website/site/p detalle.php?id=2735&tipo=5. Consulta: 04/06/2009.
- Valeri, P. (2004). Curso de Derecho Mercantil. Venezuela. Ediciones Liber.